



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 863

Bogotá, D. C., lunes, 15 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2014 SENADO, 175 DE 2014 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME VÁSQUEZ

Presidente Honorable Senado de la República

FABIO AMÍN SALEME

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley números 122 de 2014 Senado, 175 de 2014 Cámara, *por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161

de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República el día 11 de diciembre de 2014.

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 122 DE 2014 SENADO, 175 DE 2014 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 8º de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo el cual quedará así:

“Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos”.

Artículo 2°. Modifíquese el literal “a)” del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adoptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012”.

Artículo 3°. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 20.** La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1° de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2°. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Artículo 4°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 25. Notificación de la oferta.** La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de

expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un

contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Artículo 5°. El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley”.

Artículo 6°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento

de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.

Artículo 7°. Adiciónense cuatro incisos al artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 así:

“Artículo 58. Autorización temporal. Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno Nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el Título Tercero, Capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.

Artículo 8°. El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en

dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/ o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero”.

Artículo 9°. *Motivo de utilidad pública.* Para efectos de decretar su expropiación así como los trámites de imposición de servidumbres, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social:

1. La ejecución y desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.
2. La ejecución de proyectos financiados con recursos de las tasas retributivas.
3. El desarrollo de proyectos de vivienda rural.

El procedimiento aplicable es el previsto en el Título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, *por la cual se dictan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*

Artículo 10. *Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural y urbano.* La expropiación de predios requeridos para la ejecución de Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural y urbano, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto. De acuerdo a las competencias constitucionales.

Artículo 11. *Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa.* Los procesos de expropiación por vía administrativa declarados de utilidad pública en el artículo 8° de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas,

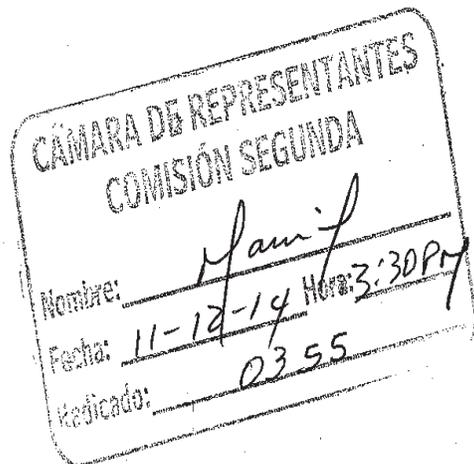
 ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ Senador de la República	 ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA Representante a la Cámara
--	---

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 122 /13
SENADO 178/13 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA
DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD
Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN".

AIDA MERLANO REBOLLEDO
JOSE IGNACIO MESA BETANCUR
REPRESENTANTES A LA CÁMARA

PONENTES



BOGOTÁ D.C., DICIEMBRE DE 2014

Bogotá, D.C., Diciembre 05 de 2014

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
Cámara de Representantes
E. S. D.

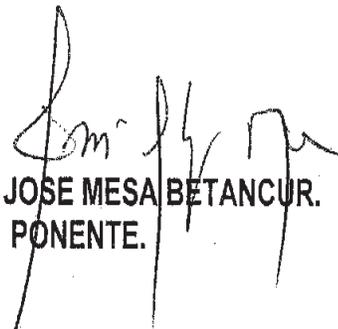
Respetado Doctor:

Adjunto ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No.122-13 Senado, 178/13 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTIRCIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"**. Para su estudio, aprobación y fines pertinentes,

Cordialmente,



AIDA MERLANO REBOLLEDO
COORDINADORA PONENTE



JOSE MESA BETANCUR.
PONENTE.

Bogotá D.C. Diciembre 05 de 2014

Doctor

FABIO RAUL AMÍN SALEME

Presidente

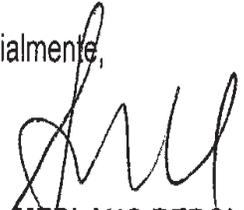
Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª. de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Segunda (Constitucional Permanente) de la Cámara de Representantes, me permito poner a consideración suya, informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 122/13 Senado y 178/13 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTIRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN".

Cordialmente,


AIDA MERLANO REBOLLEDO
COORDINADORA PONENTE


JOSE MESA BETANCUR.
PONENTE

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley No. 122/13 Senado y 178/13 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”.

El texto definitivo fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2014. El 08 de Agosto de 2014, en el trámite surtido en la Cámara de Representantes, fueron designados los ponentes para primer debate de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Fue radicado el 9 de octubre de 2012, por H.S. GUILLERMO GARCIA REALPE. Repartido a la Comisión Segunda en octubre 9 de 2013. Para entonces, presidente H.S. JUAN FERNANDO CRISTO. Allegado a la Secretaría General de la Comisión Segunda el 29 de octubre de 2013, fue designado por la Comisión Segunda, Ponente, al entonces H.S. GUILLERMO GARCÍA REALPE, designación que le fue comunicada en oficio de referencia octubre 29 de 2013, el mismo que fuese emitido por la Secretaría de la Comisión Segunda (Constitucional Permanente).

La ponencia para primer debate en el Senado de la República, publicada el 8 de noviembre de 2013, presentada para primer debate el 6 de noviembre de 2013 H.S. GUILLERMO GARCIA REALPE.

El Proyecto de Ley fue discutido y aprobado en primer debate el 3 de septiembre de 2013. Discutido y aprobado en segundo debate senado el 13 de diciembre de 2013 y remitido a la Cámara de Representantes el mismo día. Repartido, asignado por competencia, a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el 8 de diciembre de 2013. Designada como ponente oficial para primer debate del Proyecto de Ley H.R. AIDA MERLANO REBOLLEDO.

Aprobado en primer debate cámara de representantes en sesión de fecha 21 de octubre de 2014 acta No 12. fueron designados ponentes del proyecto para segundo debate la HR. Doctora AIDA MERLANO REBOLLEDO Y HR. Doctor JOSE IGNACIO MESA BETANCUR.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estos proyectos, hoy por hoy, pueden parecer poco atractivos en términos del trabajo legislativo, pero tienen un gran impacto social, en cuanto buscan suscitar, revivir la reflexión sobre la problemática del patrimonio cultural del país. Su preservación, su uso dinámico, su conocimiento, sus usos investigativos, han dejado de ser un tema inocuo, para convertirse, en temas de interés de las grandes mayorías. Hay grupos significativos de ciudadanos interesados en estudiar a fondo nuestra historia, sus orígenes, sus expresiones, aun, sus desaciertos.

El aprovechamiento de recursos culturales, tanto como el afrontamiento y el desarrollo de los mismos, se ha convertido hoy, en un tema crucial; suscita el interés de la sociedad contemporánea la importancia y el significado de la naturaleza que parecía inadvertida, pero se expresa y se manifiesta por sí sola.

Esta es tal vez la explicación de porqué las autoridades financieras, políticas, privadas, eclesiásticas, académicas, instituciones públicas y gobiernos, hoy se ocupen de estos asuntos como si se tratara de los temas más cruciales de sus agendas gubernamentales. La idea seguramente surgió de registros investigativos, sociales y culturales; los mismos que hicieron evidente que pueblos enteros y generaciones, podían expresarse a través de sus comidas, tradiciones, mitos, formas de pensar y de sus perfiles gastronómicos; aun de sus preferencias al comer. Algunos de estos temas han llegado a ser considerados con éxito y a ser discutidos en foros de debates democráticos y en otros epicentros de la discusión científica, técnica y humana en el mundo.

La raza humana, ha tenido que aprender **“la amarga lección”** tras siglos de desestructuración económica, social y política, lo único que hicimos fue separarnos de la naturaleza social y biológica de la cual surgimos, para luego, Reencontrarnos con ella, tras largos periodos de devastación y ciertos desórdenes climáticos que nos han hecho despertar **“del letargo”**. Más aún, si se considera evidente, hoy día, la necesidad de formular políticas públicas que incluyan los temas culturales como cruciales en el interés de las naciones.

El interés de las instituciones públicas y del congreso, no ha de limitarse a estos hechos, es crucial, sobrevivir como cultura, más allá de los arraigos y de las expresiones que nos soportan en el tiempo. Para ello ha de preocuparse un poco más por difundir, conocer y reconocer nuestros valores culturales, socializar los símbolos que nos constituyen en el país que somos.

Las civilizaciones modernas, tendrán que hacer un gran esfuerzo por enseñar a otros de dónde venimos, para dónde vamos y sobre todo, cómo fue que llegamos a ser lo que somos.

El patrimonio cultural y social de nuestras regiones, sólo podrá sobrevivir si es aprendido, en modo alguno, por sus herederos y por aprehensión, habrá que entender, algo más que el simple acto de saber que algo existe, saberlo nuestro implica; sentirlo e interiorizarlo y el congreso colombiano deberá legislar para instaurarlo, darle un rango legal, un status, un orden simbólico y específico, a la necesidad de que nuestros símbolos y patrimonios culturales sobrevivan. Su supervivencia no puede constituir una preocupación menor para el Estado, no puede dejarse al libre albedrío, no se soslaya a la voluntad o al capricho de unos cuantos, no es un asunto de voluntad ni de deseo sino, un compromiso de Estado.

A estos asuntos hay que otorgarles un valor único, es tal vez, la única forma de que sobrevivamos como especie, de que subsista ese gran otro que llamamos cultura.

III. INTRODUCCIÓN

La producción de la panela es una de esas actividades sociales y comerciales comunes en el país, es una expresión propia, una de las más importantes en Colombia. Se estima que en el 2004 la caña panelera aportó el 4.1% del valor de la producción interna en Colombia, al lado del café con el 11.90% de la actividad agropecuaria. Se estima que comprende casi el 11.8% del área destinada a cultivos permanentes y el 6.5% del área total cultivada, lo que la ubica en el 5º lugar de la actividad agropecuaria que se desarrolla en Colombia. Cifra exponencial, muy importante de considerar y muy difícil de evadir.

La panela es un producto de producción artesanal que se produce en el país durante todo el año y que contribuye, aporta y facilita la economía básica de más de 300 municipios y 24 departamentos colombianos. Con estas cifras, ya era hora que el congreso colombiano les hiciese una distinción; es un hecho, que por muy ignorado, no resulta menos importante que otros sectores de la producción y el comercio en el país, la panela está hoy, como producto y como expresión cultural, en el centro de la discusión. Se estima que existen cerca de 70.000 unidades agrícolas que cultivan la caña panelera y 17.500 trapiches en los que se elabora panela y miel de caña, genera anualmente 27.000.000 de jornales y se vinculan a esta actividad alrededor de 350.000.000 personas, algo así como el 12% de la población rural económicamente activa. Es la actividad que genera mayor cantidad de empleos después del café en Colombia.

Las cifras hablan por sí solas, nos dicen que el congreso colombiano, con este proyecto, con esta iniciativa legislativa, subsana, se pone al día, con el patrimonio cultural de la región. Este reconocimiento debió haberse hecho antes; el tema, no sólo tiene implicaciones económicas, sociales y culturales, trae consigo, incluso, historias de vida; de regiones que sobreviven de su cultivo, de sus usos y de su Producción, ya era hora, reiteramos, que el congreso colombiano asumiera como un compromiso público y de estado emitir tal reconocimiento.

Dada la importancia social y económica de la panela en nuestro país y a fin de impulsar el sector de la producción, a veces ignorado por muchos, desvalorizado y poco conocido, se piensa en esta proyecto de ley, una iniciativa legislativa que surge como una necesidad cada vez más imperiosa de proteger las raíces de nuestro patrimonio cultural y social; como un aliciente, un serio y profundo reconocimiento de los gobiernos nacionales y locales a nuestros compatriotas en el ejercicio de sus funciones como cultivadores, artesanos, productores, comercializadores, consumidores y ciudadanos. No podemos permitir, de ningún modo, que prácticas culturales como esta desaparezcan, ni siquiera que disminuyan, por el contrario; en el corazón del congreso está viva la intención de que crezcan y se produzcan, se conviertan en ejemplo de vida nacional.

La panela podríamos decir, es una característica nacional como cualquier otra producimos panela, consumimos panela, perche **“somos panela”**. Está integrada a

la memoria implícita de la sociedad colombiana. Además de dar un impulso, esta iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la labor de colombianos que se han empeñado en sacar adelante este ejercicio con sus máquinas, sus equipos, sus empresas, sus manos, sus corazones.

Este proyecto de ley es un modo de reconocer a Colombia como un país pionero en la producción, exportación y comercialización de la panela. A la panela como un producto representativo de la sociedad colombiana, símbolo nacional y patrimonio cultural de todos los tiempos.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- Artículo Primero Ley 397-1997 “**POR EL CUAL SE DEFINE LA CULTURA COMO EL CONJUNTO DE RASGOS DISTINTIVOS, ESPIRITUALES, MATERIALES, INTELECTUALES Y EMOCIONALES QUE CARACTERIZAN A LOS GRUPOS HUMANOS Y QUE COMPRENDE MÁS ALLÁ DE LAS ARTES, Y LAS LETRAS, MODOS DE VIDA, DERECHOS HUMANOS, SISTEMA DE VALORES, TRADICIONES Y CREENCIAS**”.
- El artículo 8, 63, 72, 95, 84 y 150 de la Constitución Política de Colombia nos ilustran sobre el significado de la protección y preservación del patrimonio cultural de la nación.
- En nuestra legislación, el patrimonio cultural de la nación también constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresiones de la nacionalidad colombiana tales como tradición, costumbres y hábitos, así como el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, antropológico, audiovisual, filmico, científico, técnico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, etnológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Pero dentro de ese conjunto abstracto de bienes sólo algunos, como consecuencia de sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos requieren un tratamiento especial.

El constituyente, en la constitución política de 1991 impuso al Estado la protección del patrimonio cultural de la nación. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

- Artículo 8º. **“ES UN DEBER Y UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS PERSONAS PROTEGER LAS RIQUEZAS CULTURALES Y NATURALES DE LA NACIÓN”.**
- Artículo 72. La carta política señala: **“EL PATRIMONIO CULTURAL ESTÁ BAJO LA PROTECCIÓN DEL ESTADO”.**
- Artículo 95-8 **“ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PROTEGER LOS RECURSOS CULTURALES Y NATURALES DEL PAÍS Y VELAR POR LA CONSECUCCIÓN DE UN AMBIENTE SANO”.**
- Ley 40 de diciembre 4 de 1990 **“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PANELA Y SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO PANELERO”.**
- Decreto 1999 de agosto 22 de 1997 **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTÓ LA LEY 40 DE 1990 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL”.** Define quienes son considerados productores de cañas ocasionales y permanentes.
- El Decreto 719 de mayo 3 de 1995 **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 1999 DE 1997”.** Determina las pautas para el cobro de la cuota de fomento panelero.
- Ley 9 de 1979 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO SANITARIO NACIONAL”.**
- Decreto 3075 de diciembre 23 de 1997. **“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 9 DE 1979 Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE HIGIENE EN LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS”.**
- Resolución 229 de 2012 **“POR EL CUAL SE FIJA UN PRECIO DE REFERENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO PANELERO”.**
- Resolución 258 de 2012 **“POR LA CUAL SE OTORGA UN APOYO AL TRANSPORTE DE MIELES PANELERAS PRODUCIDAS EN ALGUNAS ZONAS DEL PAÍS”.**
- Resolución 779 de 2006. **“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LA PANELA PARA CONSUMO HUMANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Guía Ambiental de la panela. Herramienta de orientación que contiene elementos jurídicos, técnicos, metodológicos y políticas ambientales del país.

EI PROYECTO DE LEY No. 122/13 SENADO 178/13 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTIRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÒNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÒN”. Luego del juicio de valores, de los estudios técnicos y jurídicos pertinentes no da muestras de limitaciones legales. De hecho, su intención se encuentra protegida por el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales de primer orden. Y por la necesidad de preservar el patrimonio cultural y social de las regiones y municipios de Colombia. Siendo así, no hay razones para no aprobarlo. Cumple con los requisitos mínimos exigidos y exigibles por la ley, en expreso mandato al congreso de la república de Colombia, ofrece una salida constructiva y poco convencional a los tiempos de crisis, actúa como un soporte elemental de la cultura contemporánea y constituye una respuesta largo tiempo reclamada y esperada por diferentes sectores de la sociedad colombiana.

Fue incluido, por sugerencias del H.S EDISSON DELGADO RUIZ y el H.R HERNAN SINISTERRA VALENCIA el siguiente párrafo nuevo al artículo 5.

Parágrafo: Por ser la panela un alimento que por su condición artesanal requiere en su elaboración de procesos acordes con la normatividad vigente, en las compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial, así como las realizadas por los comerciantes del sector privado, incluidas las que se empaquen a nombre de un establecimiento en particular, se tendrá en cuenta que los trapiches de origen, cumpla con los requisitos legales establecidos por la ley 40 de 1990, así como con las disposiciones de orden laboral, de medio ambiente y sanitario, que deben considerarse en el proceso de elaboración.

El no acatamiento de esta norma hará responsables de manera solidaria a las entidades nacionales, territoriales o particulares que la incumplan en materia de

sanciones o de responsabilidades que genere dicho incumplimiento.

Artículo 5°.Incluyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

con la modificación propuesta y aprobada el artículo 5 quedó:

Artículo 5°.Incluyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo: Por ser la panela un alimento que por su condición artesanal requiere en su elaboración de procesos acordes con la normatividad vigente, en las compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial, así como las realizadas por los comerciantes del sector privado, incluidas las que se empaquen a nombre de un establecimiento en particular, se tendrá en cuenta que los trapiches de origen, cumpla con los requisitos legales establecidos por la ley 40 de 1990, así como con las disposiciones de orden laboral, de medio ambiente y sanitario, que deben considerarse en el proceso de elaboración.

El no acatamiento de esta norma hará responsables de manera solidaria a las entidades nacionales, territoriales o particulares que la incumplan en materia de sanciones o de responsabilidades que genere dicho incumplimiento.

Honorables Representantes, colegas

Esta iniciativa legislativa, resulta, para mi gusto, aplaudible y aprovechable, en beneficio de sectores de la sociedad colombiana, que de seguro, la han esperado por largo tiempo, es un modo de comprometerse abiertamente con la protección de las expresiones y representaciones culturales del pueblo colombiano, de no ignorarlas y convertirlas en un asunto de Estado. No es sólo un deber, sino una intención circunscrita en el corazón del congreso colombiano. Dejo así planteada esta iniciativa legislativa y les pido:

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate favorable, al Proyecto de Ley No. 122/13 Senado y 178/13 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**.

Atentamente,


AIDA MERLANO REBOLLEDO
COORDINADORA PONENTE


JOSE MESA BETANCUR.
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 122/13 Senado y 178/13 Cámara “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRONÓMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN**”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. *Declaratoria.* Declárese como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación, el agua de panela; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de este producto y sus derivados.

Parágrafo único. Reconozcarse la importancia de la panela en la economía colombiana y la canasta familiar como parte integral del patrimonio gastronómico y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su producción.

Artículo 2º. El Ministerio de Cultura, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuirá económicamente con el fomento nacional para el consumo, la promoción turística, la protección y conservación del producto de la panela con el fin de implementar el desarrollo de los valores gastronómicos y culturales que se originan a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la Nación.

Artículo 3º. El Ministerio de Comercio, industria y Turismo, pondrá en marcha a partir de la vigencia de la presente ley un proyecto estratégico para la formalización del sector panelero, consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de Panela en los departamentos donde se da origen a este producto.

Artículo 5°.Incluyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo: Por ser la panela un alimento que por su condición artesanal requiere en su elaboración de procesos acordes con la normatividad vigente, en las compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial, así como las realizadas por los comerciantes del sector privado, incluidas las que se empaquen a nombre de un establecimiento en particular, se tendrá en cuenta que los trapiches de origen, cumpla con los requisitos legales establecidos por la ley 40 de 1990, así como con las disposiciones de orden laboral, de medio ambiente y sanitario, que deben considerarse en el proceso de elaboración.

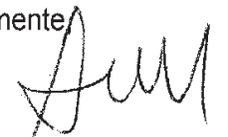
El no acatamiento de esta norma hará responsables de manera solidaria a las entidades nacionales, territoriales o particulares que la incumplan en materia de sanciones o de responsabilidades que genere dicho incumplimiento.

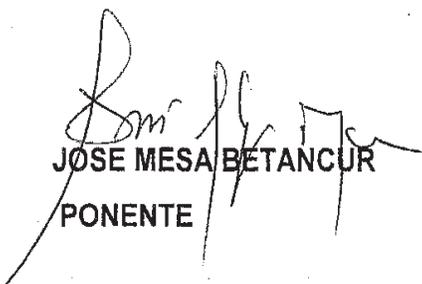
Artículo 6°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política de Colombia, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003 y/o a través del Sistema Nacional de Cofinanciación por conducto del Ministerio de Agricultura, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se realizarán, en primer lugar, atendiendo las políticas ya establecidas y reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Atentamente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
COORDINADORA PONENTE


JOSE MESA BETANCUR
PONENTE

Bogotá, Diciembre 05 de 2014

Doctor.

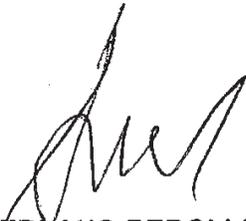
FABIO RAUL AMÍN SALEME
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES.

E. S. D.

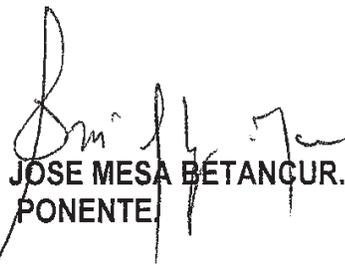
Respetado doctor:

Adjunto ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No.122-13 Senado, 178/13 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN". Para su estudio, aprobación y fines pertinentes,

Cordialmente,



AIDA MERLANO REBOLLEDO
COORDINADORA PONENTE



JOSE MESA BÉTANCUR.
PONENTE.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**SUSTANCIACION****PROYECTO DE LEY No. 178/13 CÁMARA, 122/13 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 21 de Octubre de 2014 y según consta en el Acta N° 12, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **PROYECTO DE LEY No. 122 /13 SENADO 178/13 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SIMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta N° 561/14, con modificaciones, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo a la Honorable Representante Aida Merlano Rebolledo y al Honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 14 de Octubre de 2014, Acta N° 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 822/13,

Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso N° 900/13

Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso N° 992/13

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso N° 561/14



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2014, ACTA
12 DE 2014,**

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 122/13 Senado y 178/13 Cámara "POR MEDIO DEL
CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SIMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y
PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN".**

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1°. *Declaratoria.* Declárese como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación, el agua de panela; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de este producto y sus derivados.

Parágrafo único. Reconózcase la importancia de la panela en la economía colombiana y la canasta familiar como parte integral del patrimonio gastronómico y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su producción.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuirá económicamente con el fomento nacional para el consumo, la promoción turística, la protección y conservación del producto de la panela con el fin de implementar el desarrollo de los valores gastronómicos y culturales que se originan a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la Nación.

Artículo 3°. El Ministerio de Comercio, industria y Turismo, pondrá en marcha a partir de la vigencia de la presente ley un proyecto estratégico para la formalización del sector panelero, consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de Panela en los departamentos donde se da origen a este producto.

Parágrafo. A través de PROEXPORT se liderará una estrategia para la promoción de los productos derivados de la panela en los mercados internacionales.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá instrumentos y estimulará el consumo y comercialización de la panela y sus derivados a través de estrategias de capacitación a los productores, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, asistencia técnica, investigación, transferencia de tecnología y mercadeo.

Artículo 5° Inclúyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo: Por ser la panela un alimento que por su condición artesanal requiere en su elaboración de procesos acordes con la normatividad vigente, en las compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial, así como las

realizadas por los comerciantes del sector privado, incluidas las que se empaquen a nombre de un establecimiento en particular, se tendrá en cuenta que los trapiches de origen, cumpla con los requisitos legales establecidos por la ley 40 de 1.990, así como con las disposiciones de orden laboral, de medio ambiente y sanitario, que deben considerarse en el proceso de elaboración.

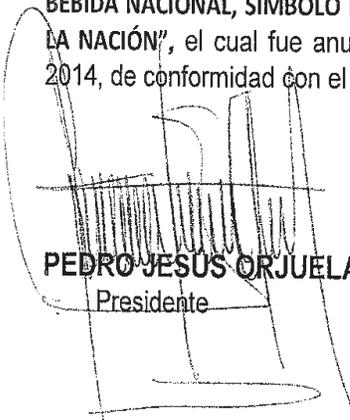
El no acatamiento de esta norma hará responsables de manera solidaria a las entidades nacionales, territoriales o particulares que la incumplan, en materia de sanciones o de responsabilidades que genere dicho incumplimiento.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política de Colombia, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003 y/o a través del Sistema Nacional de Cofinanciación por conducto del Ministerio de Agricultura, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se realizarán, en primer lugar, atendiendo las políticas ya establecidas y reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

En sesión del día 21 de Octubre de 2014, fue aprobado en Primer Debate el PROYECTO DE LEY No. 122/13 Senado y No. 178/13 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SIMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRÓNOMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN", el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 14 de Octubre de 2014, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003



PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente



ALIRIO URIBE MUÑOZ

Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Diciembre 15 de 2014

Autorizamos el Informe de Ponencia y texto propuesto para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY NO. 178/13 CÁMARA, 122/13 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA "EL AGUA DE PANELA, COMO BEBIDA NACIONAL, SÍMBOLO DE NUTRICIÓN, SALUD Y PATRIMONIO GASTRONÓMICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN".

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 14 de Octubre de 2014, Acta N° 11.

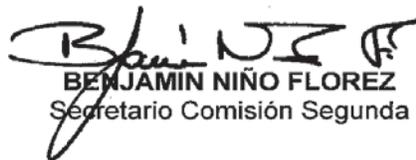
El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 21 de Octubre de 2014, Acta N° 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 822/13
 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 900/13
 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 992/13
 Ponencia 1° debate Cámara, Gaceta 561/14

PEDRO JESUS ORJUELA GOMEZ
 Presidente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Vicepresidente


BENJAMIN NIÑO FLOREZ
 Secretario Comisión Segunda

Revisó: Carmen Susana Arias Perdomo
 Projectó: Janeth Rocio Castañeda Mican

CONTENIDO

Gaceta número 863 - Lunes, 15 de diciembre de 2014	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
INFORME DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto propuesto para conciliación al proyecto de ley número 122 de 2014 Senado, 175 de 2014 Cámara, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo del Proyecto de ley número 122 de 2013 Senado, 178 de 2013 Cámara, por medio del cual se declara el agua de panela, como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.....	5

